Recurso nº 521/2026

Resolución nº 560/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 5 de noviembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa MERCK, S.L., contra la Resolución del Consejero Delegado de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid de 22 de septiembre de 2026, por la que se adjudica el Lote nº 13 del "*Acuerdo marco de suministros de 90 lotes de medicamentos que disponen de genéricos y biosimilares para todos los centros dependientes del SERMAS"*, número de expediente AM PA SUM 37/2024 (A/SUM-014391/2025), licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) con fecha 7 de abril de 2025, se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 551.481.069,76. euros y su plazo de duración será de un año.

A la presente licitación, para el lote nº 13, se han presentado 3 empresas, entre ellas la de la recurrente.

En fecha 23 de marzo de 2026, se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, la Resolución del Consejero Delegado de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, por la que adjudicaba el Acuerdo Marco.

Con fecha de 14 de mayo de 2026, este Tribunal dictó resolución nº 223/2026 en el recurso nº 183/2026, por la cual estimaba el recurso interpuesto por MERCK contra la resolución, de 20 de marzo de 2026, del Consejero Delegado de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid por falta de motivación de la resolución recurrida, sin entrar por tanto a valorar las cuestiones de fondo argumentadas por la recurrente respecto a la aplicación de los criterios de desempate.

Con fecha de 22 de septiembre de 2026, se ha publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, la Resolución del Consejero Delegado de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, de esa misma fecha, por la que se adjudica el LOTE 13 a la empresa SANDOZ S.A.

Segundo. - El 9 de octubre de 2026, tuvo entrada en el Registro General de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal el día 13 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de la empresa MERCK, contra la adjudicación del Lote nº 13 del acuerdo marco de referencia.

Tercero. - El 23 de octubre de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para el Lote nº 13, objeto de impugnación, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – La recurrente está legitimada para recurrir al tratarse de una empresa licitadora clasificada en segundo lugar, por lo que se considera que tiene un interés legítimo para presentar el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP:

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. – En contra de lo alegado por el órgano de contratación, el recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación se produjo el 22 de septiembre de 2026, notificado el mismo día e interpuesto el recurso el 9 de octubre,

dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 44.2 c) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente

El recurso se fundamenta en la incorrecta aplicación del criterio de desempate establecido en el artículo 147.2, apartado a), de la LCSP.

El Recurrente indica que como reconoció el Tribunal en su Resolución 223/2026, de 14 de mayo, la resolución de adjudicación de 20 de marzo recurrida, carecía de motivación alguna, razón por la cual se estimó el recurso interpuesto contra la misma por MERK, indicando que "*Esta ausencia de motivación de la resolución impide a la recurrente argumentar adecuadamente su recurso y a este Tribunal realizar su labor revisora de los actos recurridos.*"

Retrotraídas las actuaciones por parte del órgano de contratación, la Mesa de Contratación, con fecha de 5 de agosto, procede a motivar la decisión de resolver el empate en favor de SANDOZ, siendo finalmente adjudicado el 22 de septiembre a la misma empresa.

La resolución ahora recurrida contiene una motivación somera en el apartado segundo del "*resuelve*" donde se indica literalmente lo siguiente:

"Segundo.- Motivación de la adjudicación. Características de la proposición de los adjudicatarios determinantes de la adjudicación a su favor: Por ser los licitadores que

han presentado las mejores ofertas de conformidad con los criterios de adjudicación establecidos según las Actas de la Mesa de contratación publicadas en el Perfil de Contratante (…)"

De la lectura de esta motivación, se desprende que debe acudirse, por referencia a las actas, y en particular a la nueva acta nº 12 que es precisamente la dictada como consecuencia de la ejecución de lo acordado en la resolución de ese tribunal a su primer recurso, y que se referencia además en el antecedente quinto de la propia resolución ahora recurrida, con el siguiente texto:

La Mesa comienza analizando el primero de los criterios de desempate contenido en la cláusula 18 del PCAP que rige la licitación que nos ocupa, reproduciéndolo en su integridad y concluyendo lo siguiente:

"Ambas empresas tienen un porcentaje inferior al indicado 2% en su plantilla de trabajadores con discapacidad, por lo que no aplica este criterio y se continúa con el análisis del segundo criterio. La condición para que aplique como se recoge en la Clausula 18 antes referida, es: "Si varias empresas acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje no inferior al indicado…"

A continuación, la Mesa prosigue analizando, uno por uno, el resto de los criterios contenidos en la cláusula 18 del PCAP, comprobando que ninguna de las dos empresas empatadas, SANDOZ y MERCK, cumple con ninguno de ellos, motivo por el cual concluye lo siguiente:

"Una vez agotados los criterios de desempate previstos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se aplica lo establecido en la LCSP (Artículo 147 2.b):

2. En defecto de la previsión en los pliegos a la que se refiere el apartado anterior, el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resolverá mediante la aplicación por orden de los siguientes criterios sociales, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas:

a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla, o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla."

Indica que, hasta este punto, no hay controversia, puesto que MERCK comparte que, en efecto, ninguna de las dos compañías supera el 2 % de trabajadores con discapacidad (recordemos que el PCAP lo indica literalmente como "número de trabajadores con discapacidad no inferior al 2%"), y que tampoco concurre ninguno de los restantes criterios de desempate contenidos en los pliegos, motivo por el cual, coinciden en que se deben aplicar, subsidiariamente, los criterios de desempate del artículo 147.2 de la LCSP, aunque no el apartado b) sino el a) que es, de hecho, el que la propia Mesa transcribe.

Sin embargo, a continuación, la Mesa analiza este primer criterio de desempate de la LCSP en su artículo 147.2, apartado a), con la siguiente conclusión que entiende no se ajusta a derecho:

"Ambas empresas cuentan con medidas alternativas que le permiten alcanzar el 2% legal de trabajadores con discapacidad en su plantilla, pero no alcanzan dicho porcentaje con la contratación directa de trabajadores con discapacidad, por lo que la Mesa acuerda aplicar el siguiente criterio."

A su juicio, la Mesa de Contratación prescinde deliberada y flagrantemente del hecho documentado de que MERCK tenía mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad que SANDOZ, y además realiza una aplicación del artículo 147.2 a) que, en modo alguno se ajusta a lo que indica dicho precepto; es decir, ninguna de las posibles interpretaciones de la afirmación transcrita de la Mesa se ajusta a derecho. Como consecuencia, la Mesa de Contratación procede a aplicar el subsiguiente criterio de desempate (porcentaje de temporalidad de los contratos laborales) donde SANDOZ, efectivamente, tiene un dato mejor que el de MERCK.

Alega que ha documentado tener mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad que SANDOZ.

Con fecha de 7 de abril tuvo lugar una vista de expediente donde, solicitado el dato concreto aportado por SANDOZ, pudieron comprobar que la cifra aportada por MERCK era superior a la aportada por SANDOZ: en la declaración de SANDOZ, de 17 de octubre de 2025 esta alega "*Que, a fecha de hoy, la plantilla de Sandoz Farmacéutica está compuesta por un total de 444 trabajadores. De estos, 3 trabajadores cuentan con certificado de discapacidad reconocido oficialmente"*, lo que arroja un porcentaje de 0,68 % para SANDOZ (redondeado a 2 decimales).

A su vez, la cifra declarada por MERCK a la fecha del primer requerimiento para desempatar, exactamente la misma fecha del escrito de SANDOZ, es decir, 17 de octubre de 2025, era de 1.099 trabajadores de los cuales 9 eran trabajadores fijos con discapacidad, lo que representaba un porcentaje de 0,82 % para MERCK (redondeado a 2 decimales).

A resultas de un segundo requerimiento, y referido a la fecha de finalización de la presentación de ofertas (mayo de 2025), la cifra declarada por MERCK era de 1.062 trabajadores de los cuales 8 eran trabajadores con discapacidad, lo que arrojaba un porcentaje 0,75 % para MERCK (redondeado a 2 decimales), es decir, un porcentaje aún superior al de SANDOZ.

En ambas fechas de referencia, es evidente que MERCK tenía más porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad que SANDOZ (0,82% y 0,75% de MERCK frente a 0,68% de SANDOZ).

A su juicio, la interpretación que realiza la Mesa del artículo 147.2 a), no es se ajusta a derecho. La Mesa de Contratación en el acta nº 12 lo interpreta de la forma siguiente:

"Ambas empresas cuentan con medidas alternativas que le permiten alcanzar el 2% legal de trabajadores con discapacidad en su plantilla, pero no alcanzan dicho porcentaje con la contratación directa de trabajadores con discapacidad, por lo que la Mesa acuerda aplicar el siguiente criterio."

Señala que la primera lectura que puede hacerse de la interpretación de la Mesa de Contratación, es que parece deducirse que, a pesar de que ambas empresas cuentan con medidas alternativas para alcanzar el 2% legal de trabajadores con discapacidad, como ninguna de las dos cuenta con un 2% de trabajadores reales con discapacidad en su plantilla mediante contratación directa, el criterio de desempate del artículo 147.2 a) de la LCSP no puede aplicarse.

De esta interpretación se observa una clarísima falta de congruencia, puesto que alude al 2 % de reserva de puestos de trabajo para trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social, cuando el precepto legal no se refiere en ningún momento ni a esa obligación legal ni al 2 %. Es decir, no se requiere alcanzar el 2 % de trabajadores reales en plantilla para aplicar el criterio de desempate del artículo 147.2 a) de la LCSP.

Por otro lado, señala que la segunda lectura que puede hacerse de la interpretación de la Mesa -quizá menos evidente puesto que esto no se dice literalmente, aunque pudiera pretenderse hacer valer en la fase de informe a su recurso- es que parece querer decir que las medidas alternativas aprobadas por el SEPE equivalen a alcanzar un 2 % de trabajadores reales desempañando su labor en las plantillas de las dos empresas para concluir que ambas tienen el mismo porcentaje de trabajadores con discapacidad (2%) y persiste el empate.

A su entender, esta interpretación choca frontalmente no solo con la jurisprudencia establecida al respecto de este particular, sino con la interpretación que debe realizarse del precepto desde una triple perspectiva: literal, lógica y teleológica.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a la estimación de las pretensiones de la recurrente en base a los siguientes argumentos:

Una vez constatada la imposibilidad de resolver el empate mediante la aplicación de los criterios previstos en el PCAP, procedía aplicar de forma sucesiva y respetando el orden legalmente establecido los criterios recogidos en el artículo 147.2 de la LCSP.

En primer lugar, se analizó el criterio previsto en el artículo 147.2.a) de la LCSP, relativo al mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas.

Señala que de la documentación aportada resultaba que ambas empresas acreditaban el cumplimiento de la obligación legal de reserva de empleo para personas con discapacidad mediante la aplicación de medidas alternativas legalmente previstas. No obstante, dicha circunstancia no permitía establecer una preferencia entre las licitadoras conforme al criterio previsto en el artículo 147.2.a) de la LCSP, por lo que el empate persistía.

En consecuencia, procedía aplicar el criterio previsto en el artículo 147.2.b) de la LCSP, relativo al menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada empresa.

Examinada la documentación aportada, SANDOZ presentaba un porcentaje de contratos temporales del 2,00 %, mientras que MERCK presentaba un porcentaje del 3,59 %. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147.2.b) de la LCSP, el desempate debía resolverse a favor de SANDOZ al ser la empresa que presentaba el menor porcentaje de contratación temporal.

A su juicio, la Mesa de Contratación no omitió la aplicación del artículo 147.2.a) LCSP, sino que procedió a su análisis previo mediante el examen de la documentación aportada por ambas licitadoras. Dicho examen no permitió establecer una diferencia objetiva entre las empresas en cuanto al porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social que justificara la atribución de preferencia a una de

ellas, por lo que el criterio legal no resultó apto para resolver el empate y fue preciso acudir al siguiente criterio previsto en la ley.

Concluye su alegato manifestando que la adjudicación no fue consecuencia de una valoración discrecional de la Mesa de Contratación, sino del resultado de la aplicación sucesiva, objetiva y reglada de los criterios de desempate previstos primero en el PCAP y, posteriormente, en el artículo 147.2 LCSP. Una vez acreditado que ninguno de los criterios del pliego ni el previsto en el artículo 147.2.a) permitían resolver el empate existente, la aplicación del artículo 147.2.b) resultaba legalmente obligada, determinando objetivamente la preferencia de la oferta presentada por SANDOZ.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar, si el criterio de desempate utilizado por el órgano de contratación es ajustado a Derecho.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la contratación, señala que:

"Cláusula 18. Adjudicación del acuerdo marco.

El órgano de contratación adjudicará el acuerdo marco a los licitadores que hayan realizado las mejores proposiciones mediante la aplicación de los criterios objetivos de adjudicación establecidos en el apartado 6 de la cláusula 1. Los números mínimo y máximo de licitadores a los que se adjudicará cada lote son los indicados en el apartado 1 de la cláusula 1. Se podrá declarar desierto uno o varios lotes cuando no exista ninguna proposición admisible.

Tendrán preferencia en la adjudicación las proposiciones presentadas por aquellas empresas, que, sin estar sujetas a la obligación a que se refiere la cláusula 29 del presente pliego, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad no inferior al 2%, siempre que dichas proposiciones igualarán en sus términos a las más ventajosas después de aplicar los criterios objetivos establecidos para la adjudicación. A efectos de aplicación de esta circunstancia los licitadores deberán acreditarla, en su caso, mediante los correspondientes contratos de trabajo y documentos de cotización a la Seguridad

Social. Si varias empresas acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje no inferior al indicado, tendrá preferencia en la adjudicación el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.

Igualmente, tendrán preferencia en la adjudicación, en igualdad de condiciones con las que sean económicamente más ventajosas, las proposiciones presentadas por las empresas de inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración y los Centros Especiales de Empleo, y entre ellas, las que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla, o mayor porcentaje de trabajadores en situación de exclusión social.

También tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, las proposiciones presentadas por entidades reconocidas como organizaciones de Comercio Justo, en productos en los que exista alternativa de Comercio Justo.

Asimismo, tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, las proposiciones presentadas por las empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

En la aplicación de estos criterios de desempate, tendrá prioridad la proposición de la entidad que reúna más de una característica. Los eventuales empates se resolverán a favor de la oferta que según el orden de prioridad establecido tenga mejor puntuación en el criterio de adjudicación preferente.

La documentación acreditativa de los distintos criterios de desempate será aportada por los licitadores en el momento en que se produzca el empate.

En el supuesto de que resultase adjudicataria una unión temporal de empresas, ésta acreditará su constitución en escritura pública, así como el NIF asignado a dicha unión. En todo caso, la duración de la unión será coincidente con la del acuerdo marco hasta su extinción.

El acuerdo marco se adjudicará en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 119.2 b de la LCSP para los expedientes calificados de urgentes.

Una vez presentada adecuadamente la documentación señalada, el órgano de contratación adjudicará el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, sin perjuicio de la eventual revisión de la adjudicación en vía de recurso especial en materia de contratación, si procede."

Del análisis de las alegaciones, se constata que no existe discrepancia entre las partes en que los criterios de desempate recogidos en los pliegos no fueron suficientes para determinar el desempate entre las ofertas, por lo que fue preciso acudir a lo dispuesto en el artículo 147.2 de la LCSP.

La discrepancia se plantea a la hora de aplicar el apartado a) del mismo:

"a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla, o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla".

De la interpretación de la Mesa de Contratación, parece deducirse que, a pesar de que ambas empresas cuentan con medidas alternativas para alcanzar el 2 % legal de trabajadores con discapacidad, como ninguna de las dos cuenta con un 2 % de trabajadores reales con discapacidad en su plantilla mediante contratación directa, el criterio de desempate del artículo 147.2 a) de la LCSP no puede aplicarse.

A este respecto, debe distinguirse entre el cumplimiento de la obligación de reserva de empleo para personas con discapacidad prevista en la normativa laboral (artículo 42 del Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre), cuyo incumplimiento puede dar lugar a prohibición para contratar (artículo 72.1 b) de la LCSP) y el criterio de desempate contemplado en el artículo 147.2.a) LCSP. El hecho de que ambas empresas acreditaran el cumplimiento de dicha obligación mediante medidas alternativas legalmente autorizadas no determina por sí mismo la resolución del desempate, ya que el artículo 147.2.a) exige comparar el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social existente en la plantilla de las empresas licitadoras.

Como alega la recurrente, en la interpretación de este precepto de la LCSP, la Mesa se ha referido a otra obligación legal (tener un 2 % de empleados con discapacidad para empresas de más de 50 trabajadores) contenida en otro texto legal: el Real

Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de los trabajadores con discapacidad, cuando el artículo 147.2 a) no menciona ni expresamente ni por referencia directa o indirecta esta obligación legal del 2 % ni las medidas alternativas que se pueden adoptar para alcanzarla, limitándose a mencionar tener "*Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas*".

También debe acogerse la interpretación teleológica que realiza la recurrente, al considerar que el legislador deliberadamente ha querido premiar a aquellas empresas que cuenten en sus plantillas con un mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social, sin tener en cuenta la obligación legal del 2 % para un tipo de empresas concretas: las de más de 50 trabajadores. Dicho de otro modo, que se premie, con independencia del tamaño de la empresa, a aquellas que apuesten en mayor medida por la inclusión laboral de trabajadores con estas características.

En consecuencia, procede la estimación del recurso, anulándose la adjudicación del Lote nº 13 del acuerdo marco, con retroacción de actuaciones para que se aplique el criterio de desespate controvertido (apartado a) del artículo 147.2 de la LCSP), en base al pocentaje real de de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas empatadas.

SEPTIMO. - Solicitud de imposición de multa.

El órgano de contratación considera oportuno poner de manifiesto que el presente recurso reproduce sustancialmente las alegaciones ya examinadas por ese Tribunal en su anterior Resolución, dictada en el recurso interpuesto contra la adjudicación previa, habiéndose limitado el órgano de contratación a ejecutar la retroacción de actuaciones ordenada por dicho Tribunal y a adoptar una nueva resolución conforme a los pronunciamientos contenidos en aquélla.

La nueva impugnación no se sustenta en hechos nuevos relevantes ni en fundamentos jurídicos sustancialmente distintos de los ya analizados, sino que pretende reabrir cuestiones que ya fueron objeto de pronunciamiento expreso por ese Tribunal, provocando una nueva paralización del procedimiento de contratación.

Por ello, solicita que valore la posible concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 58.2 de la LCSP a efectos de determinar si la interposición del presente recurso pudiera constituir una actuación temeraria o realizada con mala fe, con las consecuencias legalmente previstas.

A juicio de este Tribunal, no puede acogerse la petición del órgano de contratación al haberse estimado la pretensión de la recurrente.

En contra de lo manifestado por el órgano de contratación, en la Resolución 223/2026, de 14 de mayo, la primera resolución de adjudicación recurrida, de 20 de marzo, se estimó el recurso porque la misma carecía de motivación alguna, sin entrar en el fondo del asunto.

En consecuencia, no resulta procdcente la imposición de la multa solicitada.

ACUERDA

Primero. – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la de la empresa MERCK, S.L., contra la Resolución del Consejero Delegado de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid de 22 de septiembre de 2026, por la que se adjudica el Lote nº 13 del "*Acuerdo marco de suministros de 90 lotes de medicamentos que disponen de genéricos y biosimilares para todos los centros dependientes del SERMAS*", número de expediente AM PA SUM 37/2024 (A/SUM-014391/2025), licitado por la Agencia de

Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación para el lote nº 13, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL